



"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los treinta días del mes de julio, del dos mil diecinueve.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o denominación es **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en [REDACTED]

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/272/17 de fecha diez de abril del dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veinte de abril del dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/169/17, incoada por los CC. Víctor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizarse la visita de Inspección.

3.- Que el día veinte de abril del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado a través del [REDACTED] Representante Legal de la empresa inspeccionada, mediante escritos presentado ante esta Delegación en fechas veintisiete de abril y treinta de mayo de dos mil diecisiete, mismo que fue debidamente admitido mediante acuerdos números 584/17 y 585/17.

5.- Que a través del acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de medidas correctivas; y con la constancia de notificación previo citatorio del mismo acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, a través del [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, mismo que fue debidamente admitido, mediante acuerdo número 444/18.

[REDACTED]

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$114,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México; t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/409/18 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, efectuando visita de verificación el diecinueve de octubre del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 106/18, circunstanciando los hechos en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/169/17/18-VA incoada por los CC. Víctor Manuel Ceja preciado, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas.

9.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

1.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción X y último párrafo, 4, 5 fracción IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII, IX y XXIX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I; 72, 73, 74, 76, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 3, 16 fracción X; 50, 57 fracción I,

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Por lo cual, se puede observar que su registro como generador de residuos peligrosos fue realizado el día siete de agosto de dos mil diecisiete, el cual lo tiene bajo la categoría de "pequeño generador".

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como "pequeño generador" lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales señalan:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su registro como generador de residuos peligrosos, aportada por el [REDACTED] representante legal del establecimiento inspeccionado, acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber registrado en su momento todos los residuos que genera, tal como lo establece la Ley de la materia antes aludida.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

[REDACTED]

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,906.40** (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, el cual carece de las condiciones básicas de almacenamiento, tal como que no cuenta con pendientes que conduzcan los derrames a la fosa de contención*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con las condiciones básicas de almacenamiento a efecto de acreditar el cumplimiento de esta obligación, al momento de realizarse al visita de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, derivado de lo solicitado como medida correctiva dentro del acuerdo de emplazamiento número 106/18, el [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió material fotográfico, con el cual pretende demostrar el cumplimiento de su obligación de conformidad con el artículo 82 fracción I incisos d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse, que si bien es cierto, que en las mismas se observa un aparente almacén, el cual cuenta con pendientes que conducen los derrames a la fosa de contención, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar un aparente almacén temporal de residuos peligrosos el cual cuenta con pendientes que conducen los derrames a la fosa de contención, sin embargo, en dichas imágenes no se muestra directamente que se trate del almacén temporal de residuos peligros de dicha empresa, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de un almacén dentro de la empresa inspeccionada.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones si bien, contienen la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, tampoco dan la certeza de que se trate del mismo almacén inspeccionado.

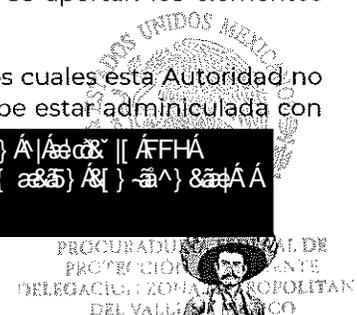
Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que el almacén cuente con todas las condiciones básicas que debe contener, así como, no se tiene la certeza que se trate del almacén que le pertenezca a dicho estableciendo, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

[REDACTED]

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,996.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/169/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 106/18, asentándose lo siguiente:

"1.- La empresa cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, es un área cerrada de aproximadamente 8 metros cuadrados, se encuentra alejado de las áreas de producción, oficinas, materia prima, producto terminado, no se observan riesgos por posibles inundaciones, cuenta con canaletas y fosas de retención, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, colocados en lugares y formas visibles, cuenta con extintor de polvo químico seco con capacidad de 6 kg, cuenta con pasillos que permiten el acceso de equipos mecánicos y eléctricos y de grupos de seguridad para casos de emergencia, las estibas de los tambos es de un tambo colocado en forma vertical, cuenta con piso de cemento cubierto con pintura..." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades con un almacén que carece de las condiciones básicas de almacenamiento, como lo es no contar pendientes que conduzcan los derrames a la fosa de contención, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *cuenta con tambos metálicos de diferentes capacidades, así como cubetas, que contienen sus residuos peligrosos, los cuales no están identificados con etiquetas; las bolsas que contienen sus residuos peligrosos, no se encuentran debidamente identificados ya*

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

que sus etiquetas no contienen las características CRIT; al momento de la visita se encontraron 2 tambos metálicos de 200 lts de capacidad que contienen aceites gastados lubricantes, 70 kg de trapo impregnado de aceite depositado en bolsas de plástico y 8 cubetas de 19 lts de capacidad que contuvieron materiales peligrosos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no acreditó el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse al visita de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, derivado de lo solicitado como medida correctiva dentro del acuerdo de emplazamiento número 106/18, el [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió material fotográfico, con el cual pretende demostrar el cumplimiento de su obligación de conformidad con el artículo 46 fracción I, y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 97, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse, que si bien es cierto, que en las mismas se observan diversos tambos, los cuales cuentan con etiquetas de identificación, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas, se puede observar diversos tambos etiquetados, así como una imagen de las etiquetas que le fueron colocadas a los mismos, sin embargo en dichas imagen no muestra directamente que se traten de los tambos que se encontraron durante la vista de inspección, dentro del almacén temporal de residuos peligrosos que pertenece al establecimiento visitado, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones, no dan la certeza de que los tambos etiquetados, pertenezcan al establecimiento inspeccionado.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones si bien, contienen la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, tampoco dan la certeza de que se traten de los envases y/o tambos encontrados en la visita de inspección.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede tener la certeza que se trate de los tambos que pertenecen al establecimiento inspeccionado, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/169/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho,

ÚNICA A LA QUE SE LE HA OTORGADO VALOR PROBATORIO PLENO EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO PFFPA/39.2/2C.27.1/169/17/18-VA, DOCUMENTAL PÚBLICA A LA QUE ESTA AUTORIDAD CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 197 Y 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,906.40** (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 106/18, asentándose lo siguiente:

"1.- Los envases que contienen los residuos peligrosos cuentan con etiquetas de identificación en las que se registran los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, características CRETI, fecha de ingreso al almacén y datos del generador (razón social y domicilio)."

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto, el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental al etiquetar debidamente sus envases y/o tambos que contienen sus residuos peligrosos, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin etiquetar debidamente sus tambos y/o envases, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 párrafo primero, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

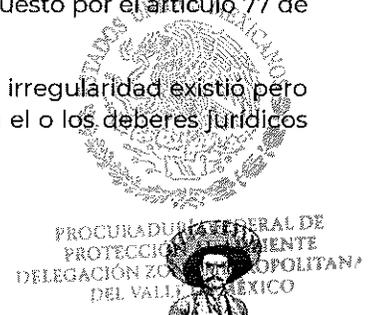
Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

DESvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No haber contado con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para el siguiente residuo: **envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades**, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- El almacén temporal de Residuos Peligrosos, no contaba con las condiciones básicas de almacenamiento, tal como que no contaba con pendientes que condujeran los derrames a la fosa de contención, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- No etiquetaba ni identificaba debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$14,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profeпа.gov.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2019
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicha establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Por lo que hace a la infracción consistente en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y no contar con las condiciones básicas de almacenamiento, son consideradas como **graves**, en virtud de que las mismas contribuyen a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y la salud pública, ya que el no identificar sus residuos peligrosos y no contar con etiquetas que cumplan en su totalidad con lo establecido en el artículo 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 82 fracción I incisos c), d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como esto pudiera significar un manejo inadecuado y al no estar identificados y no señalar las características de peligrosidad, cabe la posibilidad de que estos pudieran ser absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, asimismo **el no contar con cedula de**

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

operación anual, presentada ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, se tiene incertidumbre sobre las cantidades que se pudieran estar generando y esto puede contribuir a más contaminación al medio ambiente al no saber con exactitud, cuál es la producción real del establecimiento inspeccionado.

Así las cosas tenemos que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

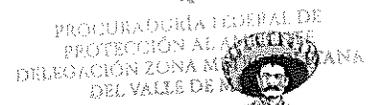
Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves.

Ahora bien, por lo que respecta a incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales, como lo es no contar con las condiciones básicas de almacenamiento, al no haber contado desde el inicio de sus actividades con pendientes que condujeran los derrames a la fosa de contención, es de señalar que el almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 56 89 85 50 www.profeпа.gov.mx



2019 11
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Por lo anterior es que se considera que dichas irregularidades sean consideradas como **graves**.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo que toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/169/17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en su fojas número 4, en la que se hizo contar: que el establecimiento se constituyó formalmente



Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, la empresa tiene como actividad transformación y fabricación de productos de plástico, lo que implica un ingreso por las ventas de los artículos que produce; lo cual le da la capacidad para mantener su empresa, la cual cuenta con 241 trabajadores, de los cuales tomando en consideración, si así fuera el caso, se les pague el salario mínimo a cada uno, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de

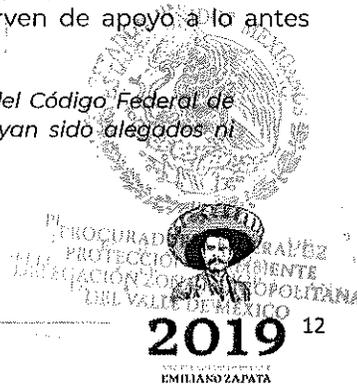


trabajadores aproximadamente, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$14,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble propio, implica el pago de predial, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima; debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



2019 13
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, contar con las condiciones básicas de almacenamiento y etiquetar e identificar debidamente sus tambos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

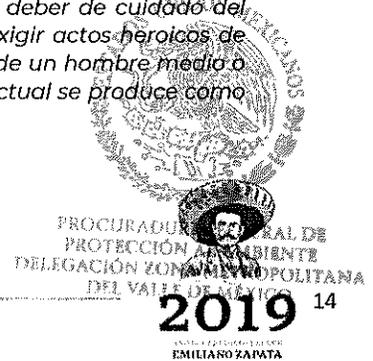
Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$114,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no realizar la contratación de los servicios de un especialista en la elaboración de las etiquetas, el cual sepa de la clasificación y características de las mismas, así como, la adquisición del papel y la tinta para la impresión de las etiquetas, así como la contratación de los servicios de la persona que le pueda construir su almacén temporal de residuos peligrosos, el cual cumpla con todas y cada una de las características, es decir la adquisición de pendientes que condujeran los derrames a la fosa de contención, los cuales generan una inversión económica, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, al no almacenar debidamente su residuos peligrosos, esto para evitar que quienes interviene en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las provisiones necesarias.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción **V** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,906.40** (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamañalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2019 15
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 101, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos para: **envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades**, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$30,416.40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 360 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con las condiciones básicas de almacenamiento, puesto que no contaba con pendientes que condujeran los derrames a la fosa de contención, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$14,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no identificar ni etiquetar, debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de veinte de abril de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa, valorada por cada una de las irregularidades, las cuales en la sumatoria de las mismas, dan **\$114,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

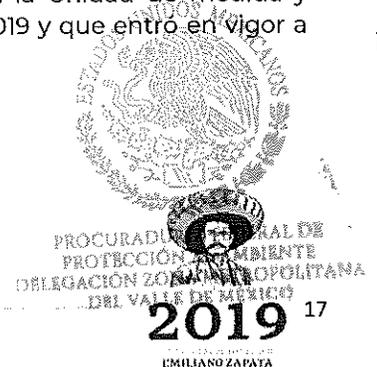
RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV, XV, XXVI y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido los artículos 40, 43, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43, 45, 46 fracción I, IV y V, 82 fracción I inciso d), h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucałpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/0180/19/096, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2019 18
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00180-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **096/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al [REDACTED] representante legal del establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

U^A|q a ae[} A| Á aeae: ae ÁÁÁ g{ ^| • Á^Á } +|{ aeaeÁ } Á|Á
aeae[[ÁFHÁ ae&an) ÁÁ^ÁaeaeOVOCUÉ [| Á aeae^ Á^Á } +|{ aeae) Á
& } -ae^) &aeÁ Áaeae • Á ^| • [} ae^ E

Elaboró: Lic. **Natelly Aidé Conzález Flores**.

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS CAPRI, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$114,906.40 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



2019 19
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 44AA/392/2022/00180-17

141
1/11

CITATORIO

Plásticos CAPRI S.A de CV.

PRESENTE.

En [redacted], siendo las 14 horas con 20 minutos del día 27 de Agosto de dos mil diecinueve, el C. José Alberto Colmenares, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial [redacted], constituido en Calle [redacted] en la colonia [redacted] municipio [redacted] C.P. [redacted]

[redacted] me ubiga en el domicilio arriba mencionado

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [redacted], quien se encuentra en dicho [redacted], manifestando [redacted] que se le requiere exhiba alguna [redacted] encia [redacted]

número [redacted] por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con [redacted] para que dicho interesado o su representante legal espere e [redacted] horas con [redacted] minutos, del día [redacted] del mes de [redacted] de dos mil 19 con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Handwritten signature]

NOTIFICADOR
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[Redacted area]

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE



[Redacted area]

pb.mx



Handwritten initials and numbers

NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Plantas CARRI S.A. de C.V.

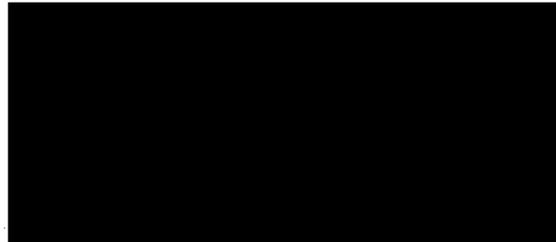
REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En _____, siendo las 13 horas con 25 minutos del día 22 de Agosto del dos mil diecinueve, el C. Jesús Alberto Colmenero Sánchez notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial MA-016 me constituí en el inmueble marcado con el número _____ de la calle _____ Colonia _____ Municipio o Alcaldía _____ C.P. _____; cerciorándome por medio de me ubique en el domicilio arriba mencionado

que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C. _____ y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el representante o autorizado procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dió llamarse _____, identificándose _____ en su carácter de _____ personalidad que acredita con _____ a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Berlín Administrativa, número 096/19 de fecha 30/Julio/2019 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el Lic. Nancy Mirela Márquez de la Cruz Encarnada de Dazgucho de la PROFEPA en la ZMVM, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 10 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 40 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior, El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Handwritten signature of Jesús Alberto Colmenero Sánchez

NOTIFICADOR



Barcode and technical markings at the bottom left of the page.

